REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2018-00286-00
DEMANDANTE	YINA PAOLA ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 3 de diciembre de 2021 (Fl / exp 33) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021 (fl /exp 34), con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"*, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público***" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 35 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b1d13ad42c37522b888f1985539a092dcefa97dd903471b6d9333011b1b5b**
Documento generado en 25/10/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2018-00425-00
DEMANDANTE	NIDIA MARLEN CORTÉS MONTAYO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021>

de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 6 de julio de 2023 (Fl /exp 039) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 17 de julio de 2023 (fl / exp 042), con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"*, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público***" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la Doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 44 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f3d5c904c8d31c71ef7d63e52d1e32119392db0d1c2199aaf383ea98ee43e**
Documento generado en 25/10/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2019-00233-00
DEMANDANTE	JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley

2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 1 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2023, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)",* y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 33 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56482af7ae69f02e9c616cd0fe1c2bc0e386145f70b236f740a6b56b37929467**
Documento generado en 25/10/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2019-00246-00
DEMANDANTE	YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. **De la Oportunidad**

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 30 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada mediante escritos del 1 de diciembre de 2022 y el 6 de diciembre de 2022, radicados respectivamente, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)",* y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289e46a1d651736fa493514255436a0022310f53b7856b216b6efecbf042f50**
Documento generado en 25/10/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2019-00285-00
DEMANDANTE	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley

2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 3 de noviembre de 2021 (Fl / exp44) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de nov de 2021 (fl / exp48), con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)"*, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público***" (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **NATALIA LINARES ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe1a3df99b0cbd326fda07542a7716b714cc822bfd5883bb2764827393827d0**
Documento generado en 25/10/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2019-00316-00
DEMANDANTE	PIEDAD LUCIA ARIAS VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. **De la Oportunidad**

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 6 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 11 de julio de 2023, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: *"Son apelables las sentencias de primera instancia (...)",* y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8290cd78986fb1a2f9e5eb36a0b149920fff735417add07dd03eeda5c2c15bc**
Documento generado en 25/10/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2021-00368-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba

en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; para lo cual en el Artículo 166 estableció:

> *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(...) 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...)".* (Negrilla fuera de texto original).

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de *"PRETENSIONES"* el apoderado de la parte demandante citó:

> "*PRIMERA. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo compuesto por la Resolución No. 3475 del 07 de mayo de 2019 (...)*".

sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allega Resolución No. 3475 del 07 de mayo de 2019 mencionada por el apoderado, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora. En ese orden de ideas se debe establecer claridad de lo que se pretende, y no generar malas interpretaciones, que pueden llevar a truncar el buen curso del debido proceso.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.569.503, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia de poder del doctor **YURGHEN STEVEN SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.663.587 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 178.445 como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a memorial allegado el 21 de julio de 2022, visible a folio 1 del documento 14 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **YEDINSON FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.438 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 202.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 3 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a5ab575e62248e13818bc653786bac688729df1b4095a67254c19f0d10aab6**
Documento generado en 25/10/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-015-2022-00485-00
DEMANDANTE	ALFREDO PARADA AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **ALFREDO PARADA AYALA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.296, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **ALFREDO PARADA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.296, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERALD E LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada

DEBERÁ ALLEGAR al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **LEONARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.703 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39ba0eeaf07526ecc4134de081e6be491bd5ee48ad27611b9a51c32183e3be**
Documento generado en 25/10/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica